

LA PLATA, 21 OCT 2008

VISTO el expediente N° 2145-20202/08, sus agregados sin acumular N° 2145-20202/08 y N° 2145-20202/08 Alcance 1, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.459, N° 11.720, N° 13.515, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 2.806/97, N° 23/07, y;

CONSIDERANDO:

Que el día 16 de octubre de 2008, personal de fiscalización de este Organismo Provincial procedió a imponer la clausura preventiva parcial al establecimiento perteneciente a la firma Juan Aníbal Silvestri (C.U.I.T. N° 20-04085014-8), sito en la calle Diego Rosales N° 86 de la Localidad y Partido de Hurlingham, cuyo rubro es fraccionamiento de productos químicos para galvanoplastia, medida preventiva que alcanza a la operación de lavado de envases usados del establecimiento de referencia, conforme se desprende de las Actas de Inspección N° A 01 00007850, N° B 01 00068085, N° B 01 00068086;

Que el área técnica, en lo pertinente, refiere que la fiscalización fue originada a partir de los resultados obtenidos de los muestreos de suelo y efluentes líquidos realizados por el Departamento Laboratorio de este Organismo Provincial el día 27 de agosto de 2008, los cuales arrojaron valores por encima de los límites establecidos por la normativa ambiental vigente, resultados que le fueron notificados a la empresa en el momento de la fiscalización referida. Señala el área técnica que se observó que en el Formulario Base de Categorización la firma omitió datos referidos a las materias primas utilizadas en el proceso productivo (cianuro de sodio, cromo, diclorometano, ácido bórico); la empresa no acreditó la inscripción como generador de residuos especiales y ni exhibió comprobantes de una adecuada gestión de dichos residuos, los cuales eran volcados a conducto cloacal y/o suelo natural; los residuos especiales observados eran constituidos por envases que contuvieran sustancias especiales y líquidos del lavado de tambores y bidones usados; destacando además que en oportunidad de la toma de muestras el personal de la firma informó que los efluentes líquidos son volcados a pozo absorbente

previa cámara; que la planta no posee red freaticométrica; la firma no exhibió estudio de estanqueidad de la cámara donde se colectaban los líquidos provenientes del lavado de tambores y bidones; el tanque aéreo carecía de prevención antiderrames y la firma no exhibió, además, comprobante que acreditara la adecuada gestión de los residuos líquidos generados como residuo especial; formulándose las oportunas imputaciones por infracción a la normativa vigente (artículo 5 del Decreto N-1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459; artículos 7, 8, 24, 25 inciso c) de la Ley N° 11.720; artículos 8 y 26 del Decreto N- 806/97). Por todo ello, ante la comprobación técnica fehaciente de grave peligro de daño inminente sobre el medio ambiente, en aplicación del artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720, modificado por Ley N° 13.515, se procedió a la clausura preventiva parcial del establecimiento, la cual alcanza a la operación de lavado de envases usados y se intimó, bajo apercibimiento de clausura total del establecimiento, a la inmediata gestión de los residuos líquidos contenidos en la cámara muestreada como residuo especial, debiendo anularse toda conexión de la mencionada cámara con el pozo absorbente; considerando el área técnica citada, pertinente la convalidación de dicha medida preventiva, debiendo intimarse a la empresa, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondan, a realizar la inmediata gestión como residuo especial de los líquidos contenidos en la cámara muestreada bajo Acta de Toma de Muestras N° A 06788 (Muestra N- 5.531), y a anular toda conexión de dicha cámara con el pozo absorbente existente en la planta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N- 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del

medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720, modificado por Ley N°13.515, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4- de la Ley nacional N° 25.675, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N-659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas por la Ley N- 13.757 y el Decreto N°23/07;

Que, por lo expuesto, salvo opinión en contrario, el área legal referida considera que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y lo dispuesto por el Decreto N- 23/07, la Dirección Provincial de Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta al establecimiento referido, y se intime a la empresa referida a efectuar las tareas en las condiciones detalladas en el mencionado informe técnico; sin perjuicio de lo cual, corresponde intimar a la firma de autos para que constituya domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de La Plata (artículo 24 del Decreto Ley N°7.647/70);

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N°23/ 07, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1°: Convalidar la clausura preventiva parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Juan Aníbal Silvestri (C.U.I.T. N- 20-04085014-8), sito en la calle

Diego Rosales N° 86 de la Localidad y Partido de Hurlingham, cuyo rubro es fraccionamiento de productos químicos para galvanoplastia, medida preventiva que alcanza a la operación de lavado de envases usados del establecimiento de referencia; en atención a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

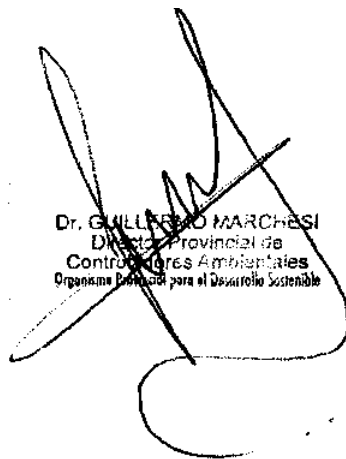
ARTICULO 2°: Intimar a la firma a realizar la gestión como residuo especial de los líquidos contenidos en la cámara muestreada bajo Acta de Toma de Muestras N- A 06788 (Muestra N- 5.531), y a anular toda conexión de dicha cámara con el pozo absorbente existente en la planta; todo ello dentro del plazo de diez (10) días corridos a contar a partir de la notificación de la presente Disposición.

ARTICULO 3°: Intimar a la firma de referencia, para que dentro del plazo de cinco (5) días, constituya domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de La Plata, en los términos del artículo 24 del Decreto Ley N- 7.647/70.

I

ARTICULO 4°: Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N° 424 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Directo Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible